

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 642

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00166-00
 Acción : Ejecutivo
 Demandante : Gustavo Adolfo Vásquez Zapata
 Demandado : PAR E.S.E. Antonio Nariño liquidado

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que la anterior liquidación del crédito realizada por la entidad demandada NO fue objetada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez Jaramillo
 LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRÓNICO
No. <u>108</u>			de fecha
<u>11.07.2019</u>			se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i>			
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso teniendo en cuenta que se adelantó la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P. al demandado para dar cumplimiento a los ordenado en el numeral 2º del Auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha se haya obtenido resultado alguno. Provea usted, Santiago de Cali, 27 de junio de 2019.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 638

Proceso : 76-001-33-33-016-2018-00099-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.-LAB.
Demandante : NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Demandado : PEDRO NEL PERLAZA GONZALEZ

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a lo ordenado en el numeral 2º del Auto Interlocutorio No.407 del 05 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda y en consideración a que se han adelantado las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado de la citada providencia, sin que hasta la fecha se haya obtenido resultado alguno, resulta pertinente ordenar que la parte interesada, suministre otra dirección al despacho para enviar la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P. o bien realice la notificación de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, lo cual realizará de conformidad al artículo 108 de la citada normativa.

La publicación ordenada en el párrafo precedente se efectuará en un diario de amplia circulación nacional o local del municipio de residencia del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 106 de
fecha 11.01.2019, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia Secretarial.

Cali, 3 de julio de 2019

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 483

Radicación	76001-33-31-016-2018-00096-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	María del Carmen Nieto y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

1. Los señores María del Carmen Nieto Padilla, Luis Alberto, Carlos Oliver, Juan Felipe y María del Pilar Cancino Nieto a través de apoderado judicial mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitan la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1. Resolución No. 0543 del 23 de mayo de 2.017 por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, da cumplimiento a la sentencia del 13 de agosto de 2014, ejecutoriada el 28 de agosto de 2014 dictada por el Consejo de Estado, que revocó la sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2005 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de Reparación Directa radicada bajo el No. 76001233100020000025701(32.851)¹.

1.2. Resolución No. 1064 del 18 de septiembre de 2017 por medio del cual se adicionó Resolución No. 0543 del 23 de mayo de 2.017, a favor de la señora María del Carmen Padilla y otros².

1.3. Como restablecimiento del derecho, el apoderado judicial de los demandantes, solicita que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le pague a sus poderdantes no solamente las sumas que fueron objeto de la condena dentro del proceso de reparación directa, sino además, la totalidad de los intereses de mora causados y pendientes de pago desde el 28 de agosto de 2014, fecha en que quedó en firme la sentencia respectiva, hasta la fecha en que se consigne el pago total de dichas sumas de dinero en la cuenta de ahorros suministrada para tal efecto por el abogado con la petición de la cuenta de cobro.

2. Este Despacho judicial, mediante el auto del 24 de julio de 2018 inadmitió la demanda y le solicitó al apoderados de los demandantes que ajustará y adecuará su demanda al proceso ejecutivo, dado

1 Folios 7 a 11 c-1-

2 Folios 12 a 16 lb.

que los actos demandados son actos de ejecución, es decir, por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia del Consejo de Estado y que por lo tanto, el medio de control no era el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el proceso ejecutivo³.

3. El apoderado de los demandantes, en relación con el auto que solicita adecuar la demanda, solicita al Despacho aclarar el mismo, para lo cual transcribe textualmente el Art. 422 del CGP, y además, argumenta que la copia de la sentencia de 1ª Y 2ª instancia, las cuales constituirían el título ejecutivo contra la entidad demandada se encuentran en poder del Grupo de ejecuciones Judiciales de la Dirección General de la Policía Nacional en Bogotá, y luego entonces, adecuar la demanda al proceso ejecutivo no sería posible teniendo en cuenta que adolecería del título ejecutivo, el cual es un elemento esencial de la demanda.

4. Esta agencia judicial, atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial de los demandantes, y además de observar que el proceso de reparación directa fue conocido en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Valle, y en aplicación del artículo 156 numeral 9º y 298 del CPACA, dispuso la remisión del expediente al Tribunal Administrativo para que en virtud de las normas citadas conociera del proceso.

5. En efecto, señala el artículo 156 numeral 9º *Ibidem*, que “*en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”.

Del mismo modo, el artículo 298 del CPACA, es claro en expresar, lo siguiente:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**
(...)”

En ese sentido, el auto que ordeno adecuar la demanda al proceso ejecutivo, quedó sin efectos, atendiendo que en el *sub-judice*, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo, sería el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud a que fue el que conoció del proceso inicialmente, dado que para estos aspectos no se tiene en cuenta el factor cuantía, sino el factor de conexidad.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 29 de abril del año en curso se abstiene de asumir la competencia para conocer del proceso y ordena devolver el expediente a este despacho, para lo cual argumentó que: “*Así las cosas, considera este despacho que no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, pues de los supuestos fácticos y elementos probatorios no es posible establecer si estamos ante un medio de control ejecutivo, así como tampoco es claro si el actor se equivocó en la escogencia del medio de control, requisito necesario para hacer uso de la facultad consagrada en el artículo 171 del CPACA*”.

6. Ahora bien, según las normas citadas *ut supra*, es preciso acotar que para iniciar el proceso ejecutivo después del proceso ordinario, no se hace indispensable aportar copia autentica de la sentencia, con la constancia que preste mérito ejecutivo, dado que la sentencia reposa en el expediente de reparación directa y por ello el artículo 156 numeral 9º del CPACA, en virtud al factor de conexidad, señala que “***será competente el juez que profirió la providencia respectiva***”.

7. El Juzgado atendiendo a la providencia del Tribunal, procedió a bajar la sentencia dictada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”, del 13 de agosto de 2014, siendo consejero ponente el Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, la cual en su parte resolutive dispuso:

“Revócase la sentencia del 10 de octubre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En su lugar:

Primero.- Declárase la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por la muerte del señor Juan Carlos Cancino Escobar, ocurrida el 9 de octubre de 1997 en Buenaventura.

Segundo.- En consecuencia, condénase a la Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios morales, a las siguientes personas, los valores que a continuación se indican:

María del Carmen Nieto Padilla (esposa)	100 smlmv
Luis Alberto Cancino Nieto (hijo)	100 smlmv
Carlos Oliver Cancino Nieto (hijo)	100 smlmv
Juan Felipe Cancino Nieto (hijo)	100 smlmv
María del Pilar Cancino Nieto (hija)	100 smlmv
Luis Alberto Cancino Vonwalter (padre)	100 smlmv
Elvira Escobar Llanos (madre)	100 smlmv
Luis Alberto Cancino Escobar (hermano)	50 smlmv
María Esperanza Cancino Escobar (hermana)	50 smlmv
Gloria Patricia Escobar (hermana)	50 smlmv
Silvio Rolando Escobar (hermano)	50 smlmv
María Yedny Escobar (hermana)	50 smlmv
Bernardo Gelmuth Cancino Cárdenas (hermano)	50 smlmv
Luis Alberto Cancino Cárdenas (hermano)	50 smlmv
Carolina Cancino Cárdenas (hermana)	50 smlmv
Angela Patricia Cancino Cárdenas (hermana)	50 smlmv
Walter Cancino Cárdenas (hermano)	50 smlmv
Pedro Alberto Cancino Alzate (hermano)	50 smlmv

Tercero.- Condénase a la Policía Nacional a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a las siguientes personas, los valores que a continuación se indican:

Para María del Carmen Nieto Padilla (esposa), ciento cuarenta y seis millones setenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos con setenta y un centavos (\$146'076.826,71), por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro).

- Para Luis Alberto Cancino Nieto (hijo), quince millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos con noventa y ocho centavos \$15'448.431,98 (por concepto de lucro cesante consolidado).

Para Carlos Oliver Cancino Nieto (hijo), veintidós millones seiscientos sesenta mil pesos ciento siete pesos con ochenta y seis centavos \$22'660.107,86 (por concepto de lucro cesante consolidado).

Para Juan Felipe Cancino Nieto (hijo), veintiséis millones ochocientos noventa y tres mil quinientos setenta pesos con setenta y dos centavos 26'893.570,72 (por concepto de lucro cesante consolidado y futuro).

Para María del Pilar Cancino Nieto (hija), veintiocho millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con noventa y siete centavos 28'453.439,97 (por concepto de lucro cesante consolidado y futuro).

Cuarto.- Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

Quinto.- Dése cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen”.

En las resoluciones acusadas y por medio de las cuales se ejecutó la sentencia referida anteriormente, la entidad demandada efectuó los pagos en los términos ordenados en los numerales 2 y 3 de la sentencia del 13 de agosto de 2014, sin embargo, tal como se advierte del hecho 7º de la demanda, la inconformidad con los actos de ejecución de la sentencia, consiste en el hecho de que la entidad liquidó los intereses desde el 25 de mayo de 2017, y no desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia, esto es, desde el 28 de agosto de 2014, hecho que aparece demostrado en la resolución N°0543 del 23 de mayo de 2017, ello atendiendo que según la entidad demandada, el actor solo presentó la solicitud de cobro el 25 de mayo de 2017, aspecto que controvierte el apoderado del ejecutante quien alega que los documentos fueron presentados el 26 de noviembre de 2014.

En ese contexto, se tiene que lo pretendido por el actor es el pago de los intereses en la forma y términos ordenados en el numeral 5º de la sentencia de 2ª Instancia que textualmente señala que a la sentencia se debe dar cumplimiento en los artículos 176 y 177 del CCA, es decir, lo atinente al inciso 5 del artículo 177 *Ibidem*, que textualmente señala: *"Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengaran intereses comerciales y moratorios."*

En sentido, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es medio idóneo para reclamar la ejecución de la sentencia y ordenar el pago, pues, para ello existe el medio de control Ejecutivo, el cual se itera, puede ser presentado a continuación del proceso de reparación directa una vez transcurridos los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordeno el pago de suma liquidas de dinero, conforme al artículo 298 del CPACA, proceso que debe ser incoado ante el juez que dictó la sentencia, que en este caso, fue dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

8. Sobre un asunto en similares términos el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del 13 de agosto de 2015, preciso lo siguiente⁴:

"Esta Corporación ha puntualizado que los actos ejecutivos se restringen a cumplir una decisión judicial o administrativa, sin que de éstos puedan surgir situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

En materia de actos ejecutivos de providencias judiciales, la doctrina administrativista ha sostenido que el incumplimiento de las sentencias no puede abrir nuevamente la vía jurisdiccional para el control de legalidad del acto de cumplimiento⁵, porque ello implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada, facultando al administrado para embarcarse indefinidamente en nuevos procesos, por el hecho de no acatarse todos los términos del fallo o de desconocer los mismos en alguna medida⁶.

En ese sentido, ha señalado que dichos actos se encuentran excluidos del control judicial mediante proceso ordinario, precisamente porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se expiden para materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado.

En tal caso, se estima que el acto de ejecución se aparta del verdadero alcance de la decisión que cumple, hasta el punto de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas diferentes a las resueltas por las decisiones judiciales o administrativas que ejecutan, no discutidas ni definidas en el fallo y que, por lo mismo, pueden controvertirse judicialmente⁷.

4 Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Ref.: 080012331000200900638 01 Número Interno 19854.

5 Carlos Betancur Jaramillo, Derecho procesal administrativo. Medellín, Señal Editora, 1999, 5ª ed. págs. 480-483.

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 7 de febrero de 2002, exp. 20869, C. P. Ricardo Hoyos Duque y del 27 de enero de 2012, exp. 20407, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. 5934, C. P. Julio César Uribe Acosta; Sección Segunda, sentencia del 21 de julio de 2011, exp. 1152-10, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Es decir, si el acto se limita a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución, pero si su contenido se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, nace un nuevo acto administrativo que, por lo mismo, es controvertible judicialmente a través del proceso ordinario⁸.

Al referirse a la demanda de nulidad de actos dictados en cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó restituir dineros adicionalmente pagados por un crédito debido, con la pretensión primigenia de que se reconocieran los intereses de ley sobre dicho concepto, esta Sala plasmó el siguiente criterio en providencia del 26 de septiembre de 2013, en el proceso 20212⁹ iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

a). Para la Sala es claro que la Resolución 0692 del 15 de noviembre de 2012 es un mero acto de ejecución porque no contiene una manifestación de voluntad que produzca efectos jurídicos por sí mismo, esto es, diferentes a cumplir o ejecutar lo ordenado por el Juez, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica los términos en los cuales fue proferida la condena y el restablecimiento del derecho,...

b). Lo que pretende el apoderado de la parte actora, como lo argumenta en el recurso de apelación, con base en el fallo del Tribunal Administrativo de Santander, es el reconocimiento de intereses que el Municipio de Bucaramanga no hizo. Sin embargo, atendiendo al hecho de que la sentencia del 12 de diciembre de 2012 nada dispuso al respecto (ver folio 36), no puede decirse que la omisión en el pago de los intereses estipulados en el Estatuto Tributario creó una situación jurídica nueva o modificó o extinguió una ya reconocida en la citada providencia, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para este propósito toda vez que de llegarse a declarar la nulidad del acto acusado se estaría invadiendo la órbita de la cosa juzgada.

Si no fuera de esta manera, tal como lo ha sostenido esta Corporación, ***“todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada¹⁰, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada¹¹”***.

c) Si lo que se pretende es perseguir el cumplimiento o ejecución total o parcial de la sentencia, es posible el cobro de la condena por vía del proceso ejecutivo de conformidad con lo estipulado en los artículos 104-6 de la Ley 1437, en concordancia con los artículos 152-7 o 155-7 ibídem, como sucedería en caso de considerarse que el pago de los intereses o los ajustes monetarios obran por ministerio de la ley¹².

En conclusión, como bien lo expuso el Tribunal, la única opción aplicable al caso concreto es el rechazo de la demanda por ser el acusado un mero acto de ejecución, dejando en libertad a la parte actora para que acuda, en caso de considerarlo procedente, al medio de control ejecutivo para hacer valer los derechos que reclama.” (Negrilla y subrayas son del Juzgado).

9. En efecto, del contenido de las pretensiones de la demanda en el numeral 2º el actor claramente solicita como restablecimiento del derecho lo siguiente:

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 08 de febrero de 2012, exp. 20689, C. P. Ruth Stella Correa Palacio

9 C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez

10 Sentencia de 22 de agosto de 2002, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Actor: María Teresa Vallejo Obregón.

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia del 27 de agosto de 2009, Radicación número: 15001-23-31-000-1998-00341-01(2202-04).

12 La Sala advierte que el asunto de los intereses no fue pedido ni discutido en el proceso judicial que culminó con la sentencia que es objeto de ejecución por el acto acusado.

SEGUNDA: Que se restablezcan a mis poderdantes señores: los derechos violados o conculcados, es decir, que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL**, le pague a mis poderdantes no solamente las sumas de dinero que fueron objeto de la condena dentro del proceso judicial de reparación directa antes referido, sino además la totalidad de los intereses de mora causados y pendientes de pago desde el 28 de agosto de 2014, fecha en que quedó en firme la sentencia respectiva, hasta la fecha que consigne el pago de dichas sumas..."

En orden, por su propia ontología, los intereses constituyen una prestación accesoria a otra principal que los origina, de manera que su existencia depende única e inescindiblemente de la del concepto crediticio al que sirven, bien como retribución del rendimiento o utilidad del mismo, es decir, que los mismos hace parte de la orden de la sentencia y como tal es deber de la entidad demandada liquidarlos conforme al mandato judicial y en los términos de ley.

Siguiendo esa lógica, los intereses que se deben liquidar y los liquidados en los actos demandados son producto de la propia orden judicial, que establece el reconocimiento de los mismos en los términos del artículo 177 incisos 5 y 6 del CCA y que fueron debidamente reconocidos a favor de los demandantes por la mentada Sentencia del 13 de agosto de 2014.

En suma, las resoluciones que reconocen el pago de una suma de dinero a favor de los demandantes y mediante los cuales se liquidan intereses desde una fecha diferente a la que solicita el apoderado de los demandantes, por orden judicial son un acto de ejecución expedido en cumplimiento de la providencia que lo ordena y que, por lo mismo, no es objeto de control de legalidad.

10. Al revisar el contenido de los hechos y pretensiones de la parte demandante se discute la manera como la Administración cumplió la decisión tomada por el Consejo de Estado, con el fin de provocar un examen de legalidad sobre los actos proferidos para acatarla.

Por lo tanto, conforme a los precedentes judiciales ut supra, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es improcedente para tales fines. De no serlo, todo acto dictado en cumplimiento de sentencias conduciría a iniciar otro proceso contencioso administrativo, haciendo interminable la resolución del conflicto y vulnerando el principio de cosa juzgada.

Así las cosas, la sentencia que realizó dicho examen constituye el título de los actos aquí demandados, como decisiones dirigidas a ejecutar lo ordenado por tal providencia (13/08/2014), sin decidir una actuación previamente abierta para que por medio de una sentencia dictada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ordene nuevamente reconocer el pago de sumas de dinero e intereses que ya fueron precisamente ordenados reconocer.

Recapitulando, la obligación de hacer que impone el fallo emitido por el Consejo de Estado del 13 de agosto de 2014, debe dilucidarse a través de un proceso ejecutivo, frente al cual la demanda del *sub lite*, que originó el proceso ordinario definible por la presente decisión, por lo que al acto no se

enjuiciable en esta jurisdicción, procede su rechazo en los términos del artículo 169 del CPACA, que textualmente señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

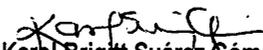
En consecuencia, se **Dispone**:

Primero: RECHAZAR la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores María del Carmen Nieto Padilla, Luis Alberto, Carlos Oliver, Juan Felipe y María del Pilar Cancino Nieto contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Art. 169 del CPACA.

Segundo: HAGASE devolución de los documentos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose judicial. Archívese las actuaciones del juzgado, previa cancelación de su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
<u>108</u>	de fecha	<u>10/07/2019</u>	se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria			

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 05 de julio de 2019.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 664

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ PÁRAMO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto inadmite demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ PÁRAMO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Al revisar la demanda se encuentra que en el acápite en el cual figuran las pruebas aportadas con la demanda, "5 Pruebas Documentales", en el numeral 5.4.- se relaciona el Dictamen de calificación de origen y pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Inés Páramo, proferido por el Departamento de Salud Ocupacional de COSMITED LTDA.

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho verifica que la prueba antes relacionada no fue aportada, a pesar que así lo manifiesta la apoderada de los demandantes. Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que se aporte el dictamen relacionado junto con la constancia de notificación del mismo, dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Lo anterior en consonancia con el artículo 166 de la Ley 1437 numeral 2, el cual señala que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de Reparación Directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibidem.

- 2) **RECONOCER** personería a la abogada Lina María Millán Villa, identificada con la C.C. No. 31.574.193, portadora de la tarjeta profesional No. 156.574 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados (Fls. 26 y 27 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No
108 de fecha 10 Jul 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria